Rawson, 05 de diciembre de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "O. H., F. y Otros c/ P. S. SA y/u Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 52- Año 2016)”** (Expte. Nº 24691-R-2017).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

---

------ La codemandada, P. S. SA, interpone recurso de queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación contra la Sentencia Definitiva Nº 18/17, confirmatoria de la de primera instancia. En lo principal, se la condenó al pago de una suma de dinero en concepto de daño moral, por la muerte del esposo y padre de los actores.----------

------ Sostiene que el fallo que recurre no utilizó una prolija técnica de fundamentación para desestimar los agravios. Destaca que en la casación, en contra de lo afirmado por la alzada, demostró la arbitrariedad y el apartamiento de las constancias de la causa.----------

------ Indica que el juzgador faltó a la verdad respecto de las constancias del expediente para no tratar una cuestión que había sido sometida a su consideración. Insiste en que no se trata de una diferencia de criterios, sino de una decisión injusta que prescinde de defensas opuestas y utiliza prueba inexistente.----------

------ Señala que el pronunciamiento interlocutorio no se refirió al agravio por el quantum indemnizatorio. Niega la utilización de una técnica ineficaz y reclama que las decisiones se basen en los hechos del expediente, de los que afirma que no surge la legitimación de la actora ni se acredita la existencia del daño moral que se pretende reparar.----------

Mantiene la reserva del caso federal (fs.61y vta.).----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.**- A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ En esa línea, con el fin de establecer técnicas claras, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen, se elaboró el Acuerdo Plenario Nº 3821/09, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios.----------

------ Expresamente, el artículo 11 del citado acuerdo estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se lo haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso.----------

------ **II**.- Sentado ello, es posible observar rápidamente que el remedio directo carece de la autosuficiencia que hace a la esencia de los recursos, porque no presenta un relato de los hechos trascendentes de la causa.----------

------ De manera que ni siquiera describe el contexto del caso, nada dice sobre los términos en que se trabó la litis, la etapa probatoria y sus resultados, o el alcance del decisorio definitivo. Tampoco se brinda información que permita conocer el contenido de los agravios ante la instancia ordinaria ni de la sentencia de Cámara que confirma la de origen.----------

------ Lo poco que se puede avizorar sobre la causa se desprende del tramo del recurso destinado a la refutación de la sentencia denegatoria (fs. 57 vta./61). Allí aparecen, sin orden, alusiones a los argumentos desarrollados en las anteriores instancias, intercalados con fragmentos de los decisorios, lo que de ninguna manera

basta para suplir el relato ordenado, objetivo y preciso que demanda esta vía.---------- No está de más recordar la finalidad de esta reseña que, como hemos dicho en innumerables ocasiones, es permitir la comprensión del caso solo con la lectura de la queja, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional.----------

------ Es por eso que resulta imprescindible presentar un relato preciso, claro y concatenado del plafón fáctico que se pretende mostrar como relevante, pues es de vital importancia para desentrañar cómo se fueron suscitando los distintos estadios procesales y para poder comprender la cuestión extraordinaria que se pretende poner a consideración de este Cuerpo.----------

------ En conclusión, la falencia destacada es -por sí sola- suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello, porque la exigencia de relato del caso siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone- y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal.----------
-

------ **III.-** Sumado a lo dicho, se advierte que tampoco en el área de la fundamentación alcanza los estándares mínimos para su admisibilidad, porque carece de otro de los elementos sustanciales del recurso extraordinario, como es la crítica suficiente al fallo apelado.----------

------ Es sabido que la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En consecuencia, la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

---- En otros términos, el recurrente debe demostrar que la Cámara declaró la improcedencia del recurso de manera arbitraria, pero en este caso, falló en su intento.----------

------ **III.1.**- Y esto se debe, en parte, al uso de una técnica recursiva que ha sido señalada en numerosos precedentes de este Cuerpo como ineficaz, consistente en transcribir fragmentos del fallo impugnado e intercalar sus críticas tras cada frase. Como resultado, se produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces.--

------ Como se ha dicho en más de una oportunidad, demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva, porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf. SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*". Ed. Librería Editora Platense. Año 1998, p. 608; y STJCh, SD Nº 08/SRE/10; 01/SRE/12; 43/SRE/14; 15/SRE/15; SI Nº 24/SRE/08; 57/SRE/09; 66/SRE/09, entre muchísimas otras).----

------ Además, cabe acotar aquí que la lectura de la casación, presentada en copias a fs. 31/50, permitió constatar que el mismo yerro se cometió en la anterior instancia, con similares resultados. Tal error no se superó en esta vía, pese a haber sido identificado como una de las falencias que motivó su denegatoria.----------

------ **III.2.**- Asimismo, ahondando el aspecto impugnativo, como se señalara, es evidente la ausencia de una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los motivos dirimentes, exigencia establecida en la Regla 6 del Acuerdo 3821/09 (STJCh SI 01/SRE/2011, 44/SRE/16, 47 y 48/SRE/16; entre otras).----------

------ Ahora bien, la Cámara basó su decisión en varios pilares: promiscuidad recursiva, cuestiones ajenas al recurso extraordinario por ser de hecho y prueba, ausencia de demostración del vicio sentencial alegado, apreciación disímil, crítica insuficiente, interpretación subjetiva y utilización de una técnica errónea. Hacia allí, la demandada debió dirigir su ataque y no lo logró.----------

------ En su lugar, expone su propia opinión sobre esos tópicos, expresamente ofrece "las razones por las cuales correspondía la concesión del recurso" (fs. 57 vta.). Por este camino, vuelve a plantear los mismos agravios que llevó a casación, reeditando las mismas cuestiones y reiterando sus críticas al decisorio definitivo de segunda instancia en una clara transgresión a la Regla 10 de la acordada reglamentaria en consonancia con los principios rectores en materia recursiva que -expresamente- vedan la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores para fundar los recursos.-
----

------ Siguiendo la doctrina consolidada de este Cuerpo, los jueces de la Alzada le señalaron acertadamente que las cuestiones de hecho y prueba, que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes, son ajenas a esta instancia extraordinaria, y sólo de manera excepcional podrá admitirse su tratamiento. Lo cierto es que esa singularidad tampoco fue probada por la impugnante.----------
-

------ En rigor, el recurso presenta en toda su extensión fundamentos inconsistentes que se pueden subsumir solamente en una postura divergente, una mirada subjetiva, pero en absoluto suficiente para probar la arbitrariedad o el apartamiento de la lógica o la violación legal que habilitarían el tratamiento en esta vía (conf. Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 124/SRE/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08; 01/SRE/2011, y SD N° 17/94, 08/SRE/04, y 16/SRE//06, entre otras muchas más).-

------ **IV.-** Por todo lo dicho, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente de conformidad con lo normado por el

art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 56/61 vta. por la codemandada, **P. S. SA**, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría agréguense por cuerda estos actuados a la causa principal y remítanse a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al juzgado de origen.----------
-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 06/12/17.
Registrada bajo el N° 197/SRE/17. CONSTE
Fdo. Claudia Tejada, secretaria